

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00188/2018

Metepec, Estado de México, 9 de abril de 2018

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

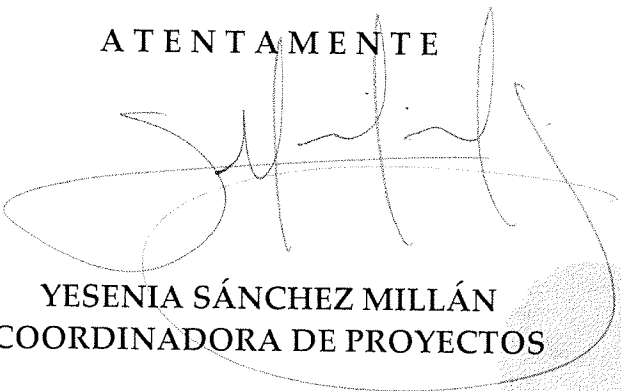
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00358/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

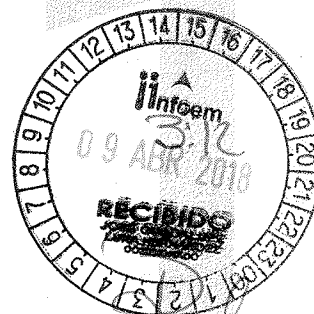
ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00358/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00358/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, con relación al alcance dado a la información que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la **Secretaría de Cultura del Estado de México,**

en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, la relación de apoyos y estímulos entregados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, copia del acta del Comité que autoriza dichos apoyos, montos autorizados de cada apoyo o estímulo otorgado, comprobación correspondiente, así como resultados obtenidos y memoria gráfica relacionada.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México con número SECEM/CT/PSE/2018 en la que se determinó la declaración de inexistencia de la información.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle hacer entrega del documento que compruebe la recepción de montos asignados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, señalados en las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas en el periodo comprendido del uno de enero del año 2013 al quince de enero de 2018, así como el documento donde consten la memoria gráfica y los resultados obtenidos por su entrega; precisando que para el caso de no contar con el mismo y sea materialmente posible la generación del documento, deberá proceder a su entrega y en caso contrario, emitirá el Acuerdo de Inexistencia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que en caso de ser posible la generación del documento que requiere el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** no emita el debido Acuerdo de Inexistencia, contemplados en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito.

En este sentido, la Ponencia Resolutora fundamenta la generación de la información en términos del artículo 19 y 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por*

*las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
..."*

Por lo que, generar un documento en específico al requerimiento del particular por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución cuando de la normatividad que rige su actuar no se advierta que éste en algún momento tuvo que generar, poseer o administrar la información.

No obstante, se debe traer a colación el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** carece de fuente obligacional que lo constriña a generar o poseer un documento ajeno a las obligaciones que por disposición expresa tiene en razón del cargo que ostenta, en consecuencia no sería procedente la emisión del citado Acuerdo de Inexistencia.

Más, si de sus funciones y atribuciones **EL SUJETO OBLIGADO** debiera constar con la información requerida, y esta no obra en sus archivos, lo procedente entonces sería como claramente lo refiere el fundamento anterior, que el Comité de Transparencia expida una resolución que confirme la inexistencia del documento y posterior a ello ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información.

En este entendido, es evidente que la generación de la información deviene de un acto anterior en el que se determine tal circunstancia, siendo esta la declaración de inexistencia mediante el debido Acuerdo fundado y motivado, pues no puede

ordenarse la generación de la documentación sin preceder dicho acuerdo, pues el hecho de generarse la información no obvia el hecho de que la documentación requerida no se localizó en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** aun cuando de sus funciones y atribuciones se advierta que debiera obrar.

Es así que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se considera que se actualizan los supuestos jurídicos que señala el numeral 19 y 169 fracción III de la Ley de la materia; sin embargo, lo procedente hubiera sido ordenar que el Comité de Transparencia emitiera el Acuerdo de Inexistencia de la información en el que se determine por éste que de ser materialmente posible sea generada la información requerida por el solicitante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00358/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

YSM/ATU